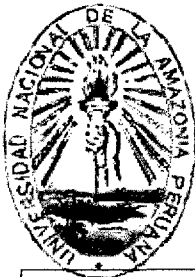


UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONIA PERUANA.



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



INFORME PENAL PARA SUSTENTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO.

EXPEDIENTE: N° 228-1995.

MATERIA:

LESIONES GRAVES Y LESIONES LEVES.

ORGANO JURISDICCIONAL:

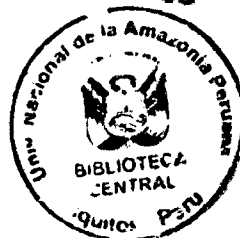
20° JUZGADO PENAL DE LIMA.



PRESENTADO POR:
RIDER ZUMBA CERVAN.
GRADO ACTUAL:
BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS.

**IQUITOS – PERU
2013**

DONADO POR:
Rider Zumba Cervan
Iquitos, 11 de 08 de 2014



00164

INFORME PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO EXP. Nº 228-1995, SOBRE LESIONES GRAVES Y LESIONES LEVES.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONIA PERUANA.

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL DE LA AMAZONIA PERUANA.

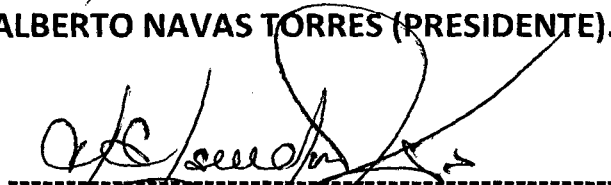
**INFORME DE EXPEDIENTE JUDICIAL APROBADO EN SUSTENTACIÓN PÚBLICA
REALIZADA EL 02.12.2013 EN EL AUDITORIA DE LA FADCIP, PARA OPTAR EL
TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO.**

SUSTENTANTE: RIDER ZUMBA CERVAN.

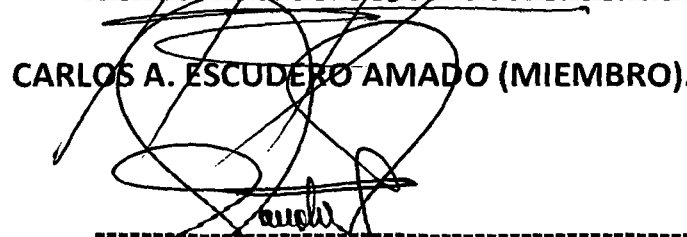
MIEMBROS DEL JURADO CALIFICADOR:



ALBERTO NAVAS TORRES (PRESIDENTE).



CARLOS A. ESCUDERO AMADO (MIEMBRO).



PEDRO V. SANCHEZ RUBIO (MIEMBRO).

CONTENIDO:

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

INTRODUCCIÓN.

NOCIONES PRELIMINARES.

- I. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL INICIO DEL PROCESO PENAL.
- II. SÍNTESIS DE LA DENUNCIA E INVESTIGACIÓN POLICIAL.
 - 2.1 Atestado Policial Nº **818-IC-DC**
 - 2.2 Denuncia Penal.
- III. SÍNTESIS DEL AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN
- IV. SÍNTESIS DE LA INSTRUCCIÓN (INVESTIGACIÓN).
- V. DICTAMEN FINAL DEL FISCAL PROVINCIAL E INFORME FINAL DEL JUEZ ENCARGADO DE LA INSTRUCCIÓN
- VI. DICTAMEN ACUSATORIO DEL FISCAL SUPERIOR
- VII. AUTO SUPERIOR DE ENJUICIAMIENTO
- VIII. JUICIO ORAL.
- IX. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE LA SALA PENAL CORTE SUPERIOR.
- X. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA.
- XI. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUBMATERIA.
- XII. JURISPRUDENCIA.
- XIII. BIBLIOGRAFIA.

➤ **DEDICATORIA:**

*A DIOS por la vida y la salud,
A mis padres, por ser la inspiración
para impulsarme hacia delante frente
a los obstáculos y dudas que se
presentaron a lo largo de este
camino.*

➤ **AGRADECIMIENTO:**

*A los docentes de la Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, por los conocimientos impartidos durante los seis años de
convivencia académica.*

INTRODUCCION

Que, en el presente informe se realizará un análisis y resumen del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de LESIONES GRAVES y LESIONES LEVES, recaído en el expediente Nº 228-1995, seguidos ante el 20º JUZGADO PENAL DE LIMA.

No solo la vida humana es digna de protección punitiva, pues, el individuo para poder desarrollarse no solo requiere de dicho elemento vital, sino también de estar en aptas condiciones físicas y psíquicas, para poder lograr su autorrelacion personal y, a la vez, poder participar en forma idónea, en concretas actividades socio-económicas-culturales. Por lo que en el ámbito de las lesiones, su contenido material, habrá de considerarlo conforme a un doble baremo a saber: tanto desde su caracterización personal como de su posición en la vida comunitaria.

➤ **NOCIONES PRELIMINARES:**

❖ **DERECHO PENAL:** Es un medio de control social, mecanismo que limita la libertad del hombre en la sociedad, tarea que es compartida con un conjunto de instituciones públicas y privadas que también estable pautas de comportamiento.

✓ Según, **QUINTEROS OLIVARES**, define el derecho penal como **AQUEL MAL NECESARIO QUE PERMITE CONTROLAR LA CONVIVENCIA EN UNA DETERMINADA SOCIEDAD.**

- **DERECHO PENAL OBJETIVO:** Es el derecho como el conjunto de normas que van a regular una conducta antisocial.
- **DERECHO PENAL SUBJETIVO:** Es el IUS PUNIENDI, es el estado y su poder coercitivo para dar una paz social.

❖ **EL DELITO:**

JIMÉNEZ DE ASÚA define al delito como un acto típicamente antijurídico imputable al culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, y que se halla conminado con una pena, o en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella.¹

¹JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Pág. 63.

COBO DEL ROSAL y ANTÓN VIVES definen el delito como: “un hecho humano típicamente antijurídico, culpable y punible”.²

A.) ESQUEMA DE TEORIA DEL DELITO A APLICAR:

Hemos decidido estructurar la teoría del delito como una escalera de 04 peldaños, donde cada uno de los peldaños lleva el nombre de uno de los **ELEMENTOS QUE COMPONEN EL HECHO PUNIBLE.**

- EL PRIMER PELDAÑO SE LLAMA: “**COMPORTAMIENTO**”.
- EL SEGUNDO PELADO SE DENOMINA: “**TIPICIDAD**”.
- EL TERCER PELDAÑO LLEVA COMO NOMBRE: “**ANTI JURICIDAD**”.
- EL CUARTO PELDAÑO SE TITULA: “**CULPABILIDAD**”.

Cada peldaño o escalón presenta sus propios requisitos de configuración que este a su vez presenta obstáculo o impedimentos para cruzar, que en doctrina son conocidos como las **causales que excluyen el delito.**

- ◆ Asimismo, cada peldaño o escalón presenta sus propio requisitos de configuración o de paso así:
 - 1) La CONDUCTA requiere por lo menos, VOLUNTAD Y EXTERIORIZACION.
 - 2) La TIPICIDAD que se hayan configurado los elementos tanto del tipo objetivo como del tipo subjetivo.

² COBO DEL ROSAL M, VIVES ANTÓN, T. S. Derecho Penal. Parte General. Citado por VILLA STEIN, Javier. DERECHO PENAL GENERAL. Lima, Editorial San Marcos, Pág. 191.

- 3) La antijuricidad precisa, para poderla pasar, la ausencia de causales de justificación.
- 4) La culpabilidad, en cambio, requiere: imputabilidad o capacidad penal, el conocimiento potencial de lo antijurídico del actuar, así como la exigibilidad.

No obstante cada escalón, a su vez, presenta obstáculo o impedimentos para cruzar, que en doctrina son conocidos como las causales que excluyen el delito, así³:

- a) La conducta presenta como excluyentes: la fuerza física irresistible, los movimientos reflejos, así como los estados de inconciencia.

Si no hay conducta, tampoco habrá delito y mucho menos la imposición de consecuencia jurídico – penal alguna.

- b) La tipicidad presenta los siguientes excluyentes: el acuerdo, la ausencia de algún elemento del tipo objetivo o la ausencia de algún elemento del tipo subjetivo, siendo el caso el error de tipo invencible el mejor ejemplo de esta última clase de ausencia.

Igualmente si hay conducta, pero no tipicidad, entonces no se podrá hablar de delito alguno, ni tampoco la aplicación de sanción penal alguna.

- c) La antijuricidad presenta los siguientes excluyentes: la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el ejercicio legítimo de un derecho, así como el cumplimiento de un deber.

³Los cuales son observables en la parte inferior de cada escalón de nuestro cuadro.

En ese sentido podrá haber conducta y tipicidad pero si no hay antijuricidad, tampoco delito ni consecuencia penal alguna.

- d) La culpabilidad presenta como excluyentes: La inimputabilidad, que a su vez presenta a la anomalía psíquica, la grave alteración de la conciencia y la minoría de edad, el error de prohibición, en especial la invencible y la inexigibilidad, que a su vez está conformada por el estado de necesidad exculpante y el miedo insuperable.

❖ DELITOS CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD

De la mayor parte de los derechos protegidos por la ley con las sanciones penales, el derecho a la integridad corporal, el derecho a la vida, es uno de los más fundamentales.

Sin entrar en la cuestión filosófica sobre la significación de la vida, el hecho es que existe un conjunto de creencias universales, que tienen directa vinculación con la importancia que cada persona atribuye a su vida, que han coordinado el criterio de todas las legislaciones sobre esta materia al aplicar invariablemente penas graves a todo delito que afecta la vida de una persona o su integridad corporal.

En los delitos contra la vida humana independiente se tutela la vida desde el nacimiento hasta la muerte.

a) El momento en que comienza la vida humana independiente es discutido. En ninguno de los tipos legales existentes relativos a los delitos contra la vida Humana independiente (homicidio, asesinato, inducción o cooperación al suicidio) se ofrecen datos suficientes para resolver este problema, pues sólo se refieren a la muerte de “otro”, dejándose, por tanto, al intérprete un amplio campo para determinar el alcance de este término. Para unos, la vida humana comienza ya en el momento del parto. Otros exigen la respiración autónoma del recién nacido, o su “percepción visual” por parte de terceros, y, finalmente, otros requieren la separación del claustro materno.

Lo importante es destacar que en tanto no se produzca (o se pruebe) el nacimiento, momento a partir del cual se entiende comienza la vida independiente, cualquier actuación delictiva contra la vida dependiente tiene que ser calificada como aborto o, todo lo más, como lesiones al feto. (...)

b) La protección de la vida humana termina con la muerte real de la persona. En la actualidad, a causa de los trasplantes de órganos vitales, es muy discutida la cuestión del momento exacto de terminación de la vida humana. No basta con el cese de la respiración o de los latidos del corazón, ya que no son datos definitivos. Hay casos en los que, tras constatar estos hechos, el sujeto ha seguido viviendo después de una respiración boca a boca o de un masaje cardíaco. Actualmente se considera como definitivamente muerta a una persona cuando se demuestra, por medio de un “electroencefalograma plano”, por ejemplo, que la actividad cerebral ha terminado totalmente (“muerte cerebral”).

Existen unos derechos que por su naturaleza resultan ser indispensables para el desarrollo integral de la persona, pero es “el derecho a la vida” el principal de todos los derechos humanos y el presupuesto necesario para hacer posible los mismos.

La vida es un bien inherente a la persona humana, el don máspreciado de la misma, a tal punto que resulta ser un derecho previo y básico en orden al cual los demás surgen como complementarios.

Su valor, significativo y trascendente, son interés tanto de la persona misma como de la sociedad, en su afán de contar con el óptimo aporte de todos y cada uno de los hombres para el alcanzar el bien común.

Desde siempre, el bien vida ha encontrado una protección jurídica y social, que resulta imprescindible para poder fundamentar y perfeccionar un orden ciudadano. Aristóteles decía **“los hombres se reúnen en el Estado y conservan la comunidad estatal para la vida misma, la mera existencia”**.

Si el Derecho Penal en cumplimiento de su función ético social tiene por misión proteger los valores elementales de la vida en comunidad, no necesita que abundemos en mayores explicaciones sobre las razones que se tiene para que en esta norma se reserve un lugar privilegiado a la garantía del derecho a vivir.

La vida humana es el bien jurídico principal en nuestra sociedad, al que toda persona tiene derecho; de esta forma es proclamado por nuestra Constitución en el inciso 1 del artículo 2. La vida se protege de modo absoluto, aunque según nuestra Constitución existen excepciones a esta regla general; así, el artículo 140º de la Constitución donde se prevé la pena de muerte para los delitos de traición a la patria en caso de guerra y terrorismo .

❖ LESIONES GRAVES:

Art. 121 del Código Penal:

“El que causa a otro daño grave a en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ochos años.

Se consideran lesiones graves:

- 1.) Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.
- 2.) Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona, incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía síquica permanente o la desfiguración de manera grave y permanente.
- 3.) Los que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

1.) CUESTIONES GENERALES:

El legislador ha cobijado, en este artículo, las ofensas más graves, el resultado antijurídico de mayor intensidad, cuando el sujeto pasivo sufre un menoscabo real en cualesquiera de las esferas: CORPORAL, FISIOLÓGICA Y/O MENTAL, que solo han de reputarse como “típicas”, cuando meritan una prescripción facultativa por un tiempo determinado, sino también en virtud de las consecuencias perjudiciales, que se manifiestan en una serie de circunstancias, v.gr., enfermedades, incapacidades, disfunciones orgánicas,

mutilaciones de partes del cuerpo, desfiguraciones así, como cualquier otro daño en el cuerpo y salud que pudiera ser calificado de “grave”.

a.) DAÑO EN EL CUERPO:

En principio se hace alusión a que el DAÑO “GRAVE”, se manifieste en un menoscabo en el cuerpo o la salud.

El bien jurídico protegido, LA SALUD HUMANA, se comprende de tres aspectos: CORPORAL, FISIOLÓGICO Y EL SÍQUICO, por lo que en algunas veces, dos o las tres dimensiones, pueden verse vulneradas en simultáneo, por una sola conducta criminal.

NO RESULTA INDISPENSABLE QUE EL DAÑO SE MANIFIESTE EN UN DOLOR SIGNIFICATIVO, BASTA PUES, CON LA ALTERACION DE LA ESTRUCTURA MORFOLOGICA DEL CUERPO HUMANO.

b.) DAÑO EN LA SALUD:

Existe daño en la salud cuando se rompe el normal estado de equilibrio de las funciones fisiológicas del cuerpo⁴. En este caso **yā no se trata de afectaciones visibles**, en alguna parte de la extremidad corporal, sino que importa la generación de visibles males en la funcionalidad orgánica del individuo; v.gr.; la generación de un tumor cerebral a consecuencia de un golpe certero en el cráneo, los mareos luego de una golpiza, la intoxicación estomacal luego de comer una comida en estado de descomposición, la arritmia cardíaca luego de una amenaza grave, es decir, una serie de disfunciones orgánicas que han de redundar en una desmejora de la salud del sujeto pasivo.

⁴Peña Cabrera, R.: Estudio de Derecho Penal. Delitos contra la vida ..., p. 286.

c.) MEDIOS COMISIVOS:

El tipo penal in examine, no hace alusión a una forma concreta de actividad típica, esto es, basta para ello que el medio sea eficaz e idóneo para poder producir el resultado material que se describe en la tipicidad objetiva. Los más comunes, tratándose de daños al cuerpo, serán el empleo de objetos contundentes, punzo cortantes y/o armas de fuego, así como cualquier objeto que pueda provocar lo que pretende evitar la norma.

2.) MODALIDADES TÍPICAS:

Las Lesiones Graves se encuentran contempladas en el artículo 121° del Código Penal. Este delito, se encuentra previsto a través de un tipo de naturaleza alternativa; de modo que la adecuación de la conducta puede verificarse en cualquiera de los resultados típicos siguientes:

a) Lesiones que poseen en peligro inminente la vida.

La determinación de lo que constituye para la vida del sujeto pasivo suscita serias dificultades, que Eusebio Gómez presenta en las siguientes interrogantes: ¿cuándo puede afirmarse que la víctima de una lesión se encuentra en peligro de perder la vida?, ¿a qué peligro se refiere la ley?, ¿alude ésta al peligro corrido, o, simplemente, al peligro temido?, ¿puede el peligro de vida constituir un criterio para la agravación del delito de lesiones?

Carrara, se muestra contrario a la inclusión expresa de esta circunstancia como criterio de agravación aduciendo que la misma se sustenta en una idea de peligro, que implica la necesidad de un juicio pronóstico que queda completamente en manos del perito. Nosotros creemos que la equivocación

consiste en sustentar la agravación en el peligro, tomándolo abstractamente como posibilidad de daño, advertido por un pronóstico. Resulta, pues, injusto agravar la pena; cuando después se pruebe que el herido no ha muerto y que la calificativa se impuso porque en un momento se creyó que muriese.

Se trata, en realidad, de un peligro corrido y concreto, no simplemente temido y abstracto. La calificante se basa en el hecho de que la lesión hubiese puesto en peligro la vida del ofendido. Si bien es cierto, toda lesión representa –como advierte Mirabete- en rigor, la posibilidad de complicaciones que pueden anular la vida del paciente (infecciones, gangrenas, etc.); la ley exige que el peligro sea real, efectivo, actuante. La determinación de la probabilidad de la muerte del lesionado, excluye, por tanto, que se tomen como referencias el carácter vulnerante de los medios empleados, o la idoneidad genérica de la herida producida o la proximidad del medio lesionante a una zona vital. Claro está, que el peligro para la vida no debe rigurosamente suponerse proveniente de la naturaleza de la lesión inferida; sino considerando a la víctima en su totalidad: la herida que para un adulto es insignificante, puede ser fatal para un niño.

No se exige que el peligro sea contemporáneo a la acción lesionante; verificado realmente el peligro, la calificante de ninguna manera desaparece si la atención o la resistencia de la propia víctima ha descartado el peligro, porque la probabilidad de muerte adquiere relevancia en el supuesto que estamos estudiando por más fugaz que sea. Además, es de anotar que la razón de la agravante está precisamente en el peligro, y no puede ser de otro modo, pues de lo contrario, solamente podría aplicarse la agravante cuando el peligro se transforma en daño.

Sin embargo, pese a estas reservas, es muy difícil eliminar el juicio pronóstico. **De todos modos el centro de la cuestión está en precisar si determinado individuo, a causa de la herida, ha estado en algún momento el peligro de perder la vida.** Esta es tarea que concierne a la medicina legal (Art. 181°, C. P.).

b) Mutilación del cuerpo, de un miembro u órgano principal.

Entendemos por mutilación, la separación de cualquier parte del cuerpo, esto es, la cercenación o parcial o total de algún miembro u órgano.

Miembro es la extremidad que se inserta en el tronco individualmente y no por pares. La mano y el pie están dotados de cierta autonomía anatómica y funcional; de manera que la pérdida total de las dos manos o pies constituye propiamente la pérdida de un órgano: el de la aprehensión y el de la locomoción, respectivamente.

El vocablo órgano es empleado jurídicamente en el sentido funcional, y no estrictamente anatómico. En tal sentido, no se concibe al órgano en atención a su individualidad, sino por su contribución en el desempeño de una determinada función. La razón de tal diferenciación, responde a que el contenido del bien jurídico tutelado no solo engloba a la corporeidad del órgano afectado, en tanto estructura anatómica, sino que equipara a ésta la función que cumplen los órganos lesionados.

La ley exige, por último, que la mutilación recaiga sobre una parte, órgano o miembro "principal". Su determinación es un elemento valorativo, que alude a toda extremidad u órgano externo o interno del cuerpo humano, que posea independiente y relevante actuación funcional, para la salud o para el normal desenvolvimiento del individuo.

c) Lesiones que hagan impropio para su función un miembro u órgano importante.

A nuestro juicio, hacer impropio para su función a un miembro u órgano importante, no solamente se verifica por la inutilización, caso del que es víctima de la parálisis de un brazo, sino cuando la integridad funcional sufre seria disminución. Lógicamente debe entenderse –afirma Manzini- como un daño jurídicamente considerable, una disminución notable de la capacidad funcional.

La alteración debe ser permanente, aunque la ley no lo diga expresamente. La pérdida de un ojo, de una oreja, de cuatro dientes o de tres dedos, que significan un debilitamiento de la función visual, de la auditiva y de la masticación, respectivamente, importan lesión grave.

d) Lesiones que causan incapacidad para el trabajo.

La ley peruana no hace mención a las ocupaciones habituales ni al trabajo corporal, lo cual es un acierto.

Frente a los términos empleados se deduce que la ley se refiere a la incapacidad para el trabajo en general. Técnicamente es una fórmula más eficiente. La fórmula del trabajo habitual llevaría a excesos como el considerar que lesionar a un trabajador es más grave que herir a un desocupado.

La incapacidad no debe entenderse como imposibilidad para realizar determinada actividad, si así, fuera, la agravante se daría en casos rarísimos.

Por otro lado, la incapacidad que alude la ley, es un criterio objetivo, que se establece de acuerdo a la gravedad de las lesiones inferidas.

Esta apreciación, sin embargo, debe ser aplicada en cada caso de acuerdo a la potencialidad laboral que el lesionado pueda desarrollar, porque sería absurdo pensar que no califique la incapacidad laboral de un obrero, aduciendo –por ejemplo- que podría desarrollar actividades diametralmente distintas a las que venía desempeñando.

La incapacidad a que alude la ley, se establece de acuerdo a la gravedad de las lesiones inferidas, haciendo abstracción, para fines del juicio de tipicidad del daño pecuniario causado, cuya valoración corresponde al momento de fijar la reparación civil correspondiente. Contrario sensu, la base estimativa haría depender la calificación del delito, no en la intensidad de la acción vulnerante, **sino en la ubicación social del agredido**, lo que iría en desmedro de los individuos desempleados o sub empleados.

e) Lesiones que causan invalidez.

Inválido es el que carece permanentemente de fuerza y vigor. Esta previsión carece de objeto, puesto que la persona inválida está materialmente impedida de trabajar, y este es el supuesto examinado anteriormente.

f) Lesiones que causan anomalía psíquica permanente.

La ley se refiere aquí a las alteraciones permanentes de las facultades mentales. La alteración tiene que ser patológica. La “enfermedad mental” tiene idéntico significado que el “daño grave a la salud mental” contemplado en el inciso 3).

Si el código habla de enfermedad mental, queda marginado que esta agravante el hecho de que se cause lesiones que produzcan la psiconeurosis o alienten la psicopatía, porque de acuerdo con los principios que informan la psiquiatría, estas perturbaciones son propias de personalidades anormales y no de

enfermos mentales. Para que se de la exigencia de la figura es menester que la anormalidad sea de carácter patológica.

g) Desfiguración grave y permanente.

Entendemos por desfiguración a la alteración visible de la proporcionalidad morfológica que presenta el cuerpo humano, disminuyendo su belleza natural.

El Código penal argentino, inspirado en el código de Zanerdelli de 1889, se refiere expresamente a la desfiguración del rostro. El nuestro no consigna, lamentablemente, esta referencia expresa, por lo que, a nuestro juicio, la desfiguración desde el punto de vista jurídico, alcanza no solamente a la deformación de la cara o del rostro, sino también a las irregularidades de las formas externas del cuerpo, por ejemplo: una lesión en la pierna que ocasiona cojera permanente, sería también desfiguración.

h) Cualquier otro daño grave o la integridad corporal o ala salud física o mental.

Con esta mención, el legislador pretende abarcar todas aquellas circunstancias, que vía interpretación analógica, presente las características de gravedad.

La ley precisa la gravedad al requerir treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.⁵

3.) TIPO SUBJETIVO DEL INJUSTO:

Solo cabe admitir las lesiones graves a TITULO DE DOLO: consciencia y voluntad de realización típica, el autor debe dirigir su conducta a la causación del resultado lesivo esperado, la afectación al cuerpo y/o salud de la víctima, sabiendo que los

medios empleados son aptos para provocar el estado antijurídico que describe la norma. Cabe el dolo eventual, basta pues la cognoscibilidad del riesgo no permitido generado por la conducta, de que se pueda ocasionar el grado de menoscabo, que prevé la tipicidad objetiva.

4.) FORMA PRETERINTENCIONAL:⁶

Señala el penúltimo párrafo del art. 121 del C.P lo siguiente: **“Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y si el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años”**.

○ En definitiva, un estado de lesión de gravedad puede desencadenar fácilmente la muerte de la víctima, pero dicho desenlace fatal, para poder atribuir responsabilidad penal, debe al menos haber sido previsible para el autor; quiere decir esto, que pudo haber tenido conocimiento de que su conducta podía alcanzar un resultado más grave al querido.

- ✓ Vgr., quien golpea brutalmente en la cabeza de la víctima con un objeto contundente, no puede de ninguna manera alegar a su favor, que no sabía que podía matar al ofendido.
- ✓ Ej: si los golpes se propinaron a un apersona de avanzada edad, pudo darse cuenta el sujeto activo, que los mimos podían causarle la muerte.

5.) AGRAVANTES SEGÚN LA CONDICION DE LA VICTIMA.

Al igual que en tipo penal de asesinato, el legislador, mediante la sanción de la LEY Nº 28878, incluye esta agravación basada esencialmente en la condición publica

⁶ Siguiendo al maestro PEÑA CABRERA, no cabe más que señalar que los delitos preterintencionales son en realidad una figura delictiva compleja o, dígase mixta, de un injusto doloso de intención con un injusto imprudente por el resultado.

del **SUJETO PASIVO**, al momento de cometerse las lesiones graves; esto es cuando la víctima es miembro de la POLICIA NACIONAL DEL PERU O DE LAS FUERZA ARMADAS, MAGISTRADO DEL PODER JUDICIAL O EL MINISTERIO PUBLICO. Primero la función debe existir, estar vigente al tiempo en que se perpetra la acción lesiva; Segundo, la victima debe estar cumpliendo su actuación funcional; son dos elementos que deben aparecer de forma simultánea, sino resulta de aplicación, algunas de las hipótesis delictivas que se glosan en el art. 121 del C.P.

❖ **LESIONES LEVES:**

Art. 122º C.P: “El que causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud que requiera mas de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento cincuenta días multa.

1.) TIPICIDAD OBJETIVA: Son golpes de poca intensidad., quiere decir esto que cuando la incapacidad para el trabajo es de unos días, cuando se mutile un órgano secundario del cuerpo, cuando la invalidez o la anomalía psíquica, es temporal, el acto será constituido de lesiones leves.

Se entiende como el daño causado dolosamente a la integridad corporal o salud de un tercero que requiere, para curarse, de once a veintinueve días de asistencia médica o descanso para el trabajo, e incluso, de no alcanzar aquel mínimo, constituye lesión leve cuando concurren alguna circunstancia que le dé cierta gravedad al hecho mismo, como por ejemplo el medio empleado (piedra, fierro, chaveta, etc).

2.) TIPICIDAD SUBJETIVA: Al igual que las lesiones graves, las lesiones leves solo resultan incriminadas, A TITULO DE DOLO, de que el autor haya impulsado

su acción (generador del riesgo no permitido) a la producción de unas lesiones leves.

3.) **BIEN JURÍDICO PROTEGIDO**: El interés socialmente relevante que se pretende proteger es la integridad corporal y la salud de las personas.

❖ **ANALISIS DEL EXPEDIENTE PENAL Nº 285-1995, SOBRE LESIONES GRAVES.**

I.) **SINTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL INICIO DEL PROCESO PENAL.**

El 1 de mayo de 1995, a las 19 horas aproximadamente personal policial, intervienen y ponen a disposición de la Delegación Policial a Sonia Mejía Sandoval y Manuela Alcántara Cotrina por agredirse en vía pública, hecho ocurrido en la intersección del Jr. Andahuaylas con Montevideo, por lo que se inicia las investigaciones del caso para el mejor esclarecimiento de los hechos.

II.) **SINTESIS DE LA INVESTIGACION POLICIAL Y DENUNCIA.**

ASUNTO: DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD (AGRESIONES MUTUAS).

A.) **ATESTADO POLICIAL Nº 818-IC-DC:**

- i. **PRESUNTOS AUTORES:** SONIA MEJIA SANDOVAL (28) Y MANUELA ALCANTARA COTRINA (35).
- ii. **HECHO OCURRIDO:** En Lima, entre el JR. ANDAHUAYLAS Y EL JR. MONTEVIDEO, el día 01.05.1995.

4.) **INTRODUCCION:**

En el libro de denuncias que obra en esta delegación policial, existe una signada con el Nº 864 cuyo tenor literal es como sigue:

- FECHA: 01.05.1995. El SO2.PNP: SEVILLANO CABANA WALTER, remite a SONIA MEJIA SANDOVAL (28) natural de Lima, casada, ocupación comerciante, con L.E Nº 06878358, domiciliado en la AV. SANTA ANA Nº 222 – 3ra zona

COLLQUE-COMAS, y a MANUELA ALCANTARA COTRINA (38) de Lima, casada, comerciante, sin documentos personales a la vista, domiciliada en GUADALUPE N° 180 – LA VICTORIA, por AGRESION MUTUA, hecho ocurrido entre el JR. ANDAHUAYLAS Y EL JR. MONTEVIDEO, ocasionando escándalo en la vía pública. Lo que da cuenta para los fines consiguientes:

2.) INVESTIGACION:

2.1) DILIGENCIAS EFECTUADAS:

- 1) Se solicita el reconocimiento médico legal, en las personas de SONIA MEJIA SANDOVAL (28) Y MANUELA ALCANTARA COTRINA (35). Mediante los OFICIOS N° 2310 Y 2312 respectivamente.**
- 2) Se recepciono la manifestación de SONIA MEJIA SANDOVAL (28) y MANUELA ALCANTARA COTRINA (35).**
- 3) Se recepciono la manifestación de la SRA. HAYDE NIETO RAMOS (19).**
- 4) El suscrito, se constituyó al lugar de los hechos a fin de recabar informaciones, relacionados a la AGRESION MUTUA materia del presente, de parte de personas que se dedican al comercio ambulatorio en dicho lugar.**
- 5) Se solicitó al HOSPITAL DOS DE MAYO, con OFICIO N° 2493 IC-DC, certificados médicos de la persona de las personas de MANUELA ALCANTARA COTRINA (35) y SONIA MEJIA SANDOVAL (28).**

3.) ANALISIS Y EVALUACION DE LOS HECHOS.

- A.** Recepcionada la manifestación de SONIA MEJIA SANDOVAL (28): indica haberse agredido físicamente con MANUELA ALCANTARA COTRINA (35), en razón de que esta persona, le ofendiera verbalmente a su menor hermana de nombre MERCEDES MEJIA SANDOVAL, tildándole de prostituta en repetidas veces en presencia del enamorado, optando por llamarle la atención agredándose mutuamente, donde la persona de MANUELA ALCANTARA COTRINA, llego a morder en la palma de la mano derecha y agarrar un cuchillo que utiliza en la preparación de anticuchos, llegándole a cortar en la muñeca izquierda, por lo que en su defensa tomo un palo de

escoba y golpeo en el brazo a su adversario quien a su vez reaccionara lanzándole botellas vacías en dirección de su persona y a la de su madre CLAUDINA SANDOVAL CAMPOVERDE, quien interviniera separándoles. Asimismo, indica que la persona de MANUELA ALCANTARA COTRINA (35), viene ocasionándole problemas ofendiéndole con palabras soeces, desde mucho más antes, tal es así que aproximadamente hace dos años leamenazara con hincarle con un cuchillo, motivando esto solicitar garantías personales ante la Sub-Prefectura.

- B. Recepcionada la manifestación de MANUELA ALCANTARA COTRINA (35) indica, haber sido ofendida con palabras soeces y burlones por haberse puesto un pantalón ajustado, llegando a ofender el honor de su madre por lo que opto en reaccionar en la misma forma, recibiendo por parte de SONIA MEJIA SANDOVAL, un golpe de puño en el rostro y labios, momentos en que llego a morderle la mano, asimismo indica haber sido agredida por parte de cinco personas, donde dos de sus hermanos le habían agarrado de sus dos brazos siendo aprovechado esto, para ser golpeada en el rostro, tanto por la hermana de nombre MERCEDES MEJIA, como de la madre de nombre CLAUDINA SANDOVAL CAMPOVERDE, quien llegara a golpearle con un palo de escoba en el brazo; por otra parte niega rotundamente haber utilizado un cuchillo para cortar el brazo de la SRA. SONIA MEJIA SANDOVAL, ni haber lanzado las botellas vacías contra dicha señora, aduciendo que el corte en el brazo se haya producido con la parrilla al momento de haberla tirado al suelo.
- C. Recepcionada la manifestación de HAYDE NIETO RAMOS (19), **TESTIGO PRESENCIAL DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACION**, indica, que el día 01.05.1995, se encontraba en su puesto ambulatorio ubicado en la cuadra 14 del JR. ANDAHUAYLAS y que siendo aproximadamente las 16.30 horas, observo que las personas de SONIA MEJIA SANDOVAL y MANUELA ALCANTARA DE COTRINA sostenían una gresca callejera, desconociendo los motivos de la misma, llegando a percatarse que la SRA. MANUELA ALCANTARA COTRINA tenía en su poder un cuchillo, no pudiendo precisar que dicha señora haya alcanzado a cortar en la mano de su oponente, ya que en ese momento se aglomeraron muchas personas no permitiendo observar el incidente, limitándose a cuidar su mercadería ante una eventual sustracción por parte de elementos negativos la aglomeración. Asimismo



00 / 64

indica no haberse percatado si dicha persona haya arrojado botellas, aunque si escucho el ruido de rotura de botellas. Por otro lado indica haber observado que la SRA. SONIA MEJIA SANDOVAL, utilizo un palo de escoba con la que golpeo a la SRA. MANUELA ALCANTARA COTRINA, asimismo, asevera que en dicha gresca solo participaron ambas personas.

- D. Constituido al lugar de los hechos, se obtuvo informaciones de personas que se dedican al comercio ambulatorio, las mismas que refirieron que la persona de SONIA MEJIA SANDOVAL Y MANUELA ALCANTARA COTRINA, se dedican al comercio ambulatorio en la venta de CEBICHE y ANTICUCHOS respectivamente, y que la SRA. MANUELA ALCANTARA continuamente tiene problemas con los demás ambulantes teniendo la costumbre de amenazar con cuchillo a cualquier persona y tener la costumbre de insultar a las personas tildándole de prostitutas, como ocurriera con la SRTA. MERCEDES MEJIA SANDOVAL, hermana de la SRA. SONIA MEJIA SANDOVAL, originándose la gresca por dicho motivo.
- E. De las manifestaciones recepcionadas y diligencias efectuadas, se llega a determinar que la persona de MANUELA ALCANTARA COTRINA (35) origino el incidente materia de la presente investigación. Quien tildo de prostituta a la SRTA. MERCEDES MEJIA SANDOVAL en presencia de su enamorado, motivando la gresca con la hermana mayor de nombre SONIA MEJIA SANDOVAL (28) quien llegara a tomar un palo de escoba para golpear en el brazo de la oponente MANUELA ALCANTARA COTRINA, quien luego a morderle la mano y ante tal actitud tomo un cuchillo de cocina, no precisándose los resultados de las lesiones sufridas por ambas personas, ya que hasta la fecha no se ha llegado a recepcionar los resultados de los exámenes del Médico Legista, ni el resultado del Informe Médico solicitado al HOSPITAL DOS DE MAYO. Por otro lado se determina que en dicha gresca, no ha participado terceras personas y que estas dos personas implicadas en el presente caso desde hace dos años atrás vienen sosteniendo problemas, tal es así que la SRA. SONIA MEJIA SANDOVAL solicito garantías personales, ante la SUB PREFECTURA contra la SRA. MANUELA ALCANTARA COTRINA, por amenazas y agresiones verbales.

4.) CONCLUSION:

Por lo expuesto, se llegó a establecer que las personas de SONIA MEJIA SANDOVAL (28), y MANUELA ALCANTARA COTRINA (35), resultan ser las presuntas autoras del DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD (LESIONES MUTUAS), por haber sostenido una gresca callejera en la que se habría utilizado objetos contundentes: PALO DE ESCOBA Y ARMA BLANCA (CUCHILLO) que forma un detalle en el contexto del presente documento, ocurrido el día 01.05.1995.

5.) ANEXOS:

- TRES (03) MANIFESTACIONES:
 - 1.) MANIFESTACION DE LA SRA. SONIA MEJIA SANDOVAL DE MANCILLA (28).
 - 2.) MANIFESTACION DE LA SRA. MANUELA ALCANTARA COTRINA (35).
 - 3.) MANIFESTACION DE: HAYDE NIETO RAMOS (19) – TESTIGO.
- UNA (01) SOLICITUD DE GARANTIAS PERSONALES.

❖ Que, atendiendo a que mediante el atestado policial, no se logro recabar los certificados médicos legales, ante esta eventualidad, la VIGESIMA FISCALIA PROVINCIAL EN LO PENAL DE LIMA, expidió el OFICIO N° 402-95, requiriendo los indicados instrumentos, la misma que fue remitida por el HOSPITAL DOS DE MAYO lo siguiente:

- CERTIFICADO MEDICO N° 11513-L, de fecha 03.05.1995, practicada a SONIA MEJIA DE MANCILLA, certificando lo siguiente:
 - **Contusión (golpe) en mama izquierda, herida cortante 04 cm con violácea periférica antebrazo izquierdo, herida contusa de 1.5 y 1 cm paralelas. Impresión dentaria en la mano derecha.**
 - **ATENCION FACULTATIVA: (01) UNO.**
 - **INCAPACIDAD PARA EL TRABAJO: CUATRO (04).**
- CERTIFICADO MEDICO N° 12636-HCL, de fecha 19.05.1995, practicada a MANUELA ALCANTARA COTRINA, que describe:

- **Erosiones, contusión hematomas múltiples, TEC MODERADO.**
 - **ATENCION FACULTATIVA: (05) CINCO.**
 - **INCAPACIDAD PARA EL TRABAJO: (35) TREINTA Y CINCO.**

B.) DENUNCIA PENAL (Fs. 21 y 22).

Que, mediante la Denuncia Penal N° 402-95, del 12 de Junio de 1995, el Fiscal Provincial de la Vigésima Fiscalía Provincial Penal de Lima, FORMALIZA DENUNCIA PENAL contra: SONIA MEJÍA SANDOVAL por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Graves en agravio de Manuela Alcántara Cotrina; y contra MANUELA ALCÁNTARA CORTINA por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Leves en agravio de Sonia Mejía Sandoval. Delitos previstos y penados por los artículos 121° inciso 3 y 122° del Código Penal.

Fluye de autos que, con fecha 01 de mayo de 1995 las denunciadas SONIA MEJIA Y MANUELA ALCANTARA sostuvieron una agresión mutua utilizando elementos contundentes (cuchillo, palo de escoba, botellas) con los cuales ocasionaron lesiones reciprocas, resultando más perjudicada la segunda de las nombradas, tal como aparece de los certificados médicos legales N° 12636-HCL y 11476-L correspondiente a MANUELA ALCANTARA que concluye una atención facultativa de 05 días por una incapacidad para el trabajo de 35 días y el certificado médico N° 11513-L correspondiente a SONIA MEJIA que concluye una atención facultativa de (01) día, por una incapacidad para el trabajo de 04 días. Hecho ocurrido en la intercepciones de JR. ANDAHUAYLAS/MONTEVIDEO – LIMA.

Siendo el Ministerio Publico el titular de la acción penal, a quien corresponde la carga de la prueba solicita se actúen las siguientes diligencias:

1. Instructivas de las denunciadas.
2. Antecedentes penales y judiciales de las mismas.
3. Preventivas de las agraviadas.
4. Ratificación de los certificados médicos N° 16636-HCL, 11476-L y 11513-L.
5. Testimoniales de:
 - a. MERCEDES MEJIA SANDOVAL.
 - b. CLAUDINA SANDOVAL CAMPOVERDE y
 - c. HAYDE NIETO RAMOS.
6. Se solicite al Hospital Dos de Mayo la historia clínica o informe médico correspondiente a la atención medica recibida por la agraviadas en dicho nosocomio.

PRIMERA ETAPA

III.) **SÍNTESIS DEL AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN.**

- Recibida la denuncia, el Juez penal expide el auto apertorio de instrucción, al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Art. 77⁷ del CPP., esto es, que el hecho constituya delito, que se haya individualizado al presunto autor y que la acción no haya prescrito. En esta resolución además de describir los hechos, individualizado a las presuntas autoras y agraviadas, se

⁷Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28117, publicado el 10-12-2003, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 77.- Recibida la denuncia y sus recaudos, el Juez Especializado en lo Penal sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal. El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado, la motivación de las medidas cautelares de carácter personal o real, la orden al procesado de concurrir a prestar su instructiva y las diligencias que deben practicarse en la instrucción.

efectúa la tipificación reproduciendo lo señalado por el fiscal, además se determina la vía procesal a seguir y las medidas coercitivas.

➤ DEL AUTO APERTORIO DE AUTOS.

Expediente N° 228-95.

Resolución No. 01.-

Lima, veintiséis de Junio de mil novecientos noventa y cinco.

1.) INICIO DEL PROCESO: ABRASE instrucción en la VÍA ORDINARIA contra: SONIA MEJIA SANDOVAL (28) y MANUELA ALCANTARA COTRINA (35).

- ✓ En cuanto a la vía procesal, abre instrucción en la Vía Ordinaria, es de tener en claro que la Ley N° 26689 del 28/11/96; la cual establecía que los delitos que no se hubieran mencionado en el Art. 1° se tramitaran en la vía sumaria. Entonces el delito de Lesiones Graves se tendría que resolver por la vía propuesta.

2.) TIPIFICACION:

- Por el Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la Modalidad de LESIONES GRAVES (**art. 121 inc. 3 del C.P**) contra SONIA MEJIA SANDOVAL en agravio de MANUELA ALCANTARA COTRINA y
- Por el Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la Modalidad de LESIONES LEVES (**art. 122 del C.P**) contra MANUELA ALCANTARA COTRINA en agravio de SONIA MEJIA SANDOVAL.

3.) MEDIDAS DE COERCION: La Juez penal dicta contra las inculpadas el MANDATO DE COMPARECENCIA, de conformidad con lo establecido en el Art. 143° del Código Procesal Penal.

- ✓ Que, si bien es cierto que el ilícito penal de Lesiones Graves, se encuentra sancionado con pena privativa de libertad mayor de cuatro años, también lo es que a criterio del juzgador la pena a imponerse a la procesada SONIA MEJIA SANDOVAL **no será superior a los cuatro años de pena privativa de libertad.**

4.) DILIGENCIAS: Recíbese:

- Las declaraciones instructivas.
 - Las declaraciones Preventivas.
 - Ofíciase a la OFICINA DE MEDICO LEGAL DE LIMA a fin de que los médicos se ratifiquen en el certificado médico legal practicado a las agraviadas.
 - Recíbese las declaraciones testimoniales de: MERCEDES MEJIA SANDOVAL, CALUDINA SANDOVAL CAMPOVERDE Y HAYDE NIETO RAMOS.
-
- ✓ Mediante oficio de fecha 26 de junio de 1995, el Juez penal da cuenta de la apertura de la instrucción al Presidente de la Décima Tercera Sala Penal Superior, en virtud del artículo 88° del Código de Procedimientos Penales.

IV.) SÍNTESIS DE LA INSTRUCCIÓN (INVESTIGACIÓN)

1. Principales Diligencias.

❖ **Declaración instructiva de Manuela Alcántara Cortina** a fojas 27 de autos, el 4 de julio de 1995, se presentó al local del Juzgado la referida procesada, la misma que, ante la presencia del Representante del Ministerio Público, refirió sus generales de ley, se reservó el derecho de ser asistida por abogado y siendo exhortada que fuera por el Juez, manifestó:

- ✓ Que, se encuentra conforme con su manifestación policial.
- ✓ Que, conoce a su coinculpada Sonia Mejía Sandoval, por cuanto ambas tienen negocio ambulatorio entre el Jr. Andahuaylas y Montevideo.
- ✓ Que, el día de los hechos cuando se aprestaba a realizar su negocio, la hermana de Sonia Mejía, empezó a dar información falsa sobre su negocio, al solicitarle la deponente que modere su vocabulario, fue insultada de forma amenazante. Luego de algunos minutos nuevamente aparece la misma persona acompañada con la madre, y le agreden físicamente ayudadas por dos jóvenes, además le destrozaron sus pertenencias, por estos motivos es que decidió asentar la respectiva denuncia.
- ✓ Que, no le ha mordido la mano a su coprocesada, tampoco le cortó con un cuchillo.
- ✓ Que, no pudo defenderse porque eran varias personas las que le agredieron.

En este estado, el Representante del Ministerio Público la interroga, a lo que refiere:

- ✓ Que, trabaja en el lugar desde hace 11 años y no ha tenido problemas similares.
- ✓ Que, ha sufrido fractura en el antebrazo derecho, muñeca dislocada, golpes en la rodilla, tobillo y torcedura del dedo índice lado izquierdo y su familia ha corrido con los gastos.
- ✓ Que, por este motivo ha dejado de trabajar dos meses y medio.

En este estado se da por concluida la presente diligencia.

- ❖ **Declaración instructiva de Sonia Fausta Mejía Sandoval** a fojas 58, el 22 de noviembre de 1996, se presentó al local del Juzgado, a efectos de rendir su respectiva declaración, y luego de referir sus generales de ley, en presencia de su abogado defensor, del Representante del Ministerio Público, siendo exhortada por la Juez, señaló:

- ✓ Que, su coprocesada en varias oportunidades le ha ofendido y ocasionado varios problemas.

En este estado se da por concluida la presente diligencia.

- ❖ **Registro de Antecedentes Judiciales de Sonia Mejía Sandoval**, a fojas 34, de la cual se aprecia que no registra antecedentes.
- ❖ **Certificado de Antecedentes Penales de Mejía Sandoval Sonia**, a fojas 36, en la cual se aprecia que no registra antecedentes.
- ❖ **Certificado de Antecedentes Penales de Alcántara Cotrina Manuela** a fojas 37, en la cual se aprecia que no registra antecedentes.

❖ Informe médico de las procesadas Sonia Mejia Sandoval y Manuela AlcantaraCotrina.

V.) DICTAMEN FISCAL E INFORME FINAL DEL JUEZ ENCARGADO DE LA INSTRUCCION:

- En la fecha 24 de enero de 1996, el Fiscal ejerciendo sus atribuciones y de conformidad con el Art. 3 del Decreto Legislativo 124 solicita al Juzgado un plazo ampliatorio de 30 días, a efectos de realizar determinadas diligencias.
- Mediante resolución de fecha 14 de febrero de 1996, se ordena AMPLIAR el plazo de la presente instrucción por el término de treinta días.
 - En esta etapa se recabo el informe médico de ambas procesadas.

◆ **VISTA FISCAL**

- Con fecha 15 de abril de 1996, al haber vencido en exceso el término de la ampliación solicitada, se ordena se remita los autos al Fiscal Provincial a fin que se pronuncie de acuerdo a sus atribuciones.
- El Fiscal emite su dictamen con fecha 21 de mayo de 1996, en la cual es de **OPINIÓN** que en autos se encuentra acreditado la comisión del delito instruido, por lo que también les alcanza responsabilidad penal.
 - **SINTESIS DEL DICTAMEN.**
 - ✓ Que, el 01.MAY.95, las inculpadas sostuvieron una agresión mutua utilizando para ello, OBJETOS CONTUNDENTES (Palo) Y PUNZO CORTANTE (Cuchillo) **con los que se ocasionaron lesiones reciprocas, siendo la mas afectada la procesada**

MANUELA ALCANTARA COTRINA con LESIONES GRAVES, situación que ha quedado corroborado con los actuados a nivel policial y el Certificado Médico Legal de Fs. 19.

- ✓ Que, en la gresca que se produjo, la procesada MANUELA ALCANTARA COTRINA utilizó OBJETO PUNTO CORTANTE (CUCHILLO) con la finalidad de producir lesiones a su contrincante SONIA MEJIA SANDOVAL, **CAUSANDOLE HERIDA CORTANTE Y HERIDA CONTUSA**, conforme se colige con las manifestaciones a nivel policial de fs. 8 y certificado médico legal de fs. 18.
 - ✓ **OPINION**: Ha quedado acreditado la responsabilidad de las imputadas.
- Luego, se pone en despacho del Juez, quien emite su Informe Final, con fecha 19 de junio de 1996, en la cual el Juez Penal opina en los mismos términos que el Fiscal.
- **SINTESIS DEL INFORME FINAL**:
 - ✓ Que, el 01.MAY.1995 entre la intercepciones del JR. Andahuaylas y Montevideo, las procesadas sostuvieron una agresión mutua utilizando elementos contundentes y punzo cortantes ocasionando lesiones recíprocas, resultando la más grave la procesada MANUELA ALCANTARA COTRINA, requiriendo:
 - **ATENCION FACULTATIVA**: 05 días.

- **INCAPACIDAD PARA EL TRABAJO:**

35 días.

- ✓ Que, a su vez la procesada MANUELA ALCANTARA COTRINA ocasiono lesiones a su co-inculpada **SONIA MEJIA SANDOVAL**, quien requirió:

- **ATENCION FACULTATIVA:** 01 día.

- **INCAPACIDAD PARA EL TRABAJO:**

04 días.

- ✓ **INFORMA:** Que, existe responsabilidad penal de las procesadas SONIA MEJIA SANDOVAL Y MANUELA ALCANTARA COTRINA, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de LESIONES GRAVES Y LEVES.

- Emitido los informes se ponen los autos a disposición de las partes por el término de tres días⁸. Para, luego ser elevados los autos a la Décimo Tercera Sala Penal, la cual ordena Vista Fiscal Superior, con fecha 15 de julio de 1996. Y con fecha 16 de agosto se avoca al conocimiento de la causa otra Sala, y provee lo ordenado.

⁸ Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27994, publicada el 06-06-2003, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 204.-

Antes de elevarse la instrucción a la Sala Penal, se pondrá a disposición de los interesados en el despacho del Juez por el término de tres días. La notificación se hará en el domicilio procesal señalado por las partes".

- Con fecha 3 de setiembre de 1996, es emitido el Dictamen por el Fiscal superior, señala que de conformidad con lo preceptuado por el inciso 1 del artículo 92° de la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Art. 220° del C de PP, solicita conceder a la Sala un plazo ampliatorio de 30 días. Mediante Resolución de fecha 10 de septiembre de 1996, mandaron Ampliar la presente instrucción, por el término extraordinario.

1. SINTESIS DEL DICTAMEN DEL FISCAL SUPERIOR Nº 96065.

- ✓ La investigación se encuentra incompleta no alcanzando el objetivo previsto en el art. 72 del C. de P.P, advirtiéndose que no se ha profundizado la investigación y el acopio de los elementos indispensables para concretar un criterio certero sobre la perpetración del delito y el grado de responsabilidad o no de los procesados.
- ✓ De conformidad con lo previsto en el inc. 1 de la LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO y el art. 200 del C.de P.P, debe la sala conceder al Juez Penal, un plazo ampliatorio de 30 días, para llevarse a cabo las siguientes diligencias:
 1. Declaración Instructiva de SONIA MEJIA SANDOVAL.
 2. Declaración testimonial de MERCEDES MEJIA SANDOVAL, CLAUDINA SANDOVAL CAMPOVERDE y HAYDE NIETO RAMOS.
 3. Historias Clínicas de los procesados.

4. Antecedentes judiciales de ambas procesadas.

5. Demás diligencias pertinentes.

- Por devueltos los autos al Juez Penal, quien ordena ampliar la instrucción por el término de treinta días.
 - En esta etapa se recibió la Declaración Instructiva de Sonia Mejía Sandoval, los certificados de antecedentes penales.

- En la fecha 3 de febrero de 1997, el Fiscal Provincial Adjunto emite el Dictamen Fiscal, quien al merituar lo actuado aprecia que no ha variado la situación jurídica de los procesados por tal motivo REPRODUCE IN EXTENSO, el dictamen fiscal de fojas 45.

- Mediante resolución de fecha 20 de febrero de 1997, el Juez penal ordena SUMARISAR la presente audiencia en virtud de la Ley N° 26689, y ordena que vuelvan los autos al Fiscal. Emitido el dictamen por el Representante del Ministerio Público, quien señala que los procesos que contaran con informe del juez penal a la dación de la ley, continuaran con el mismo trámite. El Juez Penal declara nula e insubsistente la resolución de fojas 68, y ordena remitir los autos al Representante del Ministerio Público.

- Nuevamente, el Fiscal Provincial en la fecha 12 de junio de 1997, reproduce el dictamen de fojas 45 en todos sus extremos, y solicita ampliar el auto apertorio para tener por sus nombres completos de la procesada Sonia Mejía Sandoval por la de Sonia Fausta Mejía Sandoval.

- Recibidos los autos por el Juez Penal emite su informe con fecha 18 de junio de 1997, en la cual llega a establecer que **no existen nuevos elementos de juicio que hagan variar el primigenio criterio del Juez Informante**, por lo que Reproduce In Extenso, los argumentos y conclusiones de su informe de fojas 47.

- Se levanta la reserva de la instrucción y se pone los autos a disposición de las partes por el término de ley.

VI.) **DICTAMEN ACUSATORIO DEL FISCAL SUPERIOR.:**

Los autos son elevados a la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Lima, la cual ordena con fecha 30 de junio de 1997, Vista al Fiscal Superior. Remitido el expediente, el 24 de septiembre de 1997, emite su dictamen en la cual FORMULA ACUSACIÓN SUSTANCIAL contra SONIA MEJÍA SANDOVAL, como autora del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Graves en agravio de Manuela Alcántara Cotrina; y contra MANUELA ALCÁNTARA COTRINA como autora del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Leves en agravio de Sonia Mejía Sandoval por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 5°, 6°, 12°, 29°, 45°, 46°, 92°, 93°, 121° inciso 3) y 122° del Código Penal y propone a la Sala Penal se les imponga a Sonia Mejía Sandoval tres años de pena privativa de la libertad y se le condene al pago de quinientos nuevos soles como concepto de Reparación Civil a favor de Manuela Alcántara Cotrina, asimismo, se le imponga a Manuela Alcántara Cotrina un año de pena privativa de la libertad y se condene al pago de trescientos nuevos soles como concepto de Reparación Civil en favor de la agraviada Sonia Mejía Sandoval.

VII.) **AUTO SUPERIOR DE ENJUICIAMIENTO:**

EXP. Nº 2666-97

S.S.: PATRICIA PASTRANA
ZARATE GUEVARA
OYARCE DELGADO.

Lima, veintidós de octubre de mil
Novecientos noventa y siete.

AUTOS Y VISTOS: De conformidad con lo opinado por el SEÑOR FISCAL SUPERIOR en su dictamen de fojas setenta y seis; **DECLARARON:** HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL contra SONIA FAUSTA MEJIA SANDOVAL por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – LESIONES GRAVES en agravio de MANUELA ALCANTARA COTRINA y contra MANUELA ALCANTARA COTRINA por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – LESIONES LEVES en agravio de SONIA FAUSTA MEJIA SANDOVAL; **NOMBRARON:** Abogado Defensor de oficio a: AMALIA MINAYA VIZCARRA; **SEÑALARON:** Fecha para la realización del acto oral el día LUNES DIESETE DE NOVIEMBRE PROXIMO DEL AÑO EN CURSO a horas OCHO DE LA MAÑANA; **NOTIFIQUESE:** Por intermedio de la delegación del Sector y Servicio de Notificaciones del Poder Judicial a las acusadas libres a fin de que concurran a la audiencia en la fecha y hora señalada, BAJO APERCIBIMIENTO DE SER DECLARADOS REOS CONTUMACES EN CASO DE INCONCURRENCIA; REACTUALICESE, los antecedentes penales y judiciales de las acusadas. Oficiándose y Notificándose.

VIII.) EL JUICIO ORAL:

- ✓ La Audiencia fue instalada el 17 de noviembre de 1997, llevándose a cabo en cinco sesiones, y luego de dictarse sentencia con la reserva del fallo condenatorio para ambas procesadas, fue impugnada mediante RECURSO DE NULIDAD por el FISCAL y la procesada MANUELA ALCANTARA COTRINA.

Se observa que en la resolución de la Corte Suprema, la cual refiere que se ha dispuesto la reserva del fallo condenatorio al considerar que el delito de Lesiones Graves, reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años, y al tener en cuenta el artículo 62° del Código Penal esta no se configura en la materia de análisis, y con la facultad conferida en el artículo 298° del Código de Procedimientos Penales declararon NULA la sentencia recurrida de fojas 99 y MANDARON se realice un nuevo juicio oral por otra Sala Superior.

✓ **NUEVO JUICIO ORAL:**

En la fecha 19 de agosto de 1998, la Tercera Sala Penal conformada por otros miembros, motivo por la cual pueden conocer la presente causa, y SEÑALARON: fecha y hora para la verificación del acto oral, notificaron a las acusadas bajo apercibimiento de ser declaradas Reo Contumaz en caso de incomparecencia.

Con fecha 12 de octubre de 1998, DECLARARON FRUSTRADA la audiencia por incomparecencia de las acusadas, y señalaron nueva fecha para realización de la audiencia.

En la fecha 3 de noviembre de 1998, con la concurrencia de ley, presentes las acusadas debidamente asesoradas, la defensa de la acusada Manuela

Alcántara, deduce la excepción de prescripción y corrido el traslado a la Fiscal quien opina que debe declararse fundada la excepción.

Con fecha 10 de diciembre de 1998, DECLARARON QUEBRADA la audiencia e insubsistente y sin efectos las audiencias y las actas precedentes realizadas. Ello en virtud a lo señalado en el artículo 267 ° del C. de PP.

❖ **SINTESIS DEL JUICIO ORAL.**

- En la fecha 12 de marzo de 1999, con la concurrencia de los Vocales integrantes de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, se dio inicio a los debates orales en el proceso penal seguido contra Manuela Alcántara Cotrina por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en agravio de Sonia Mejía Sandoval y contra Sonia Mejía Sandoval por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en agravio de Manuela Alcántara Cotrina. Se contó con la presencia del Fiscal Superior, así como el Relator y Secretario de Actas, quien da cuenta de la concurrencia de las acusadas debidamente asesoradas.

En este estado la defensa de la acusada Manuela Alcántara Cotrina deduce la Excepción de Prescripción por cuanto los hechos ocurrieron el primero de mayo de 1995 y la pena máxima para este delito es de dos años, y al haber transcurrido el término ordinario y extraordinario de la ley, y debe ser declarada fundada la excepción; corrido traslado a la Fiscal, quien al estar a los fundamentos planteados opina que debe declararse fundada la excepción.

En este estado se suspende la presente audiencia.

- En la fecha 19 de marzo, con la concurrencia de ley, presente la acusada Sonia Mejía debidamente asistida, secretaría da cuenta de la inconcurrencia de la acusada Manuela Alcántara, y con lo opinado por el Fiscal la Sala dispuso notificar a la acusada para su concurrencia a la próxima audiencia.

En este estado, se suspendió la sesión.

- Reiniciada la audiencia con fecha 24 de marzo de 1999, con la concurrencia de ley, y exhortada que fuera, se procedió a interrogar a la acusada Sonia Mejía Sandoval:

- ✓ Que, trabajan de forma ambulatoria.
- ✓ Que, cada una vela por sus asuntos.
- ✓ Que, el día de los hechos encontró a su hermana llorando, por cuanto su coacusada la había insultado.
- ✓ Que, al ir a pedirle explicaciones, ella la atacó y le arrojó un cuchillo y luego le mordió la mano.
- ✓ Que, al tratar de retirarse le empezó a tirar botellas.
- ✓ Que, luego solicitó ayuda policial, y apareció una patrulla, y las intervienen.
- ✓ Que, desconoce como haya resultado lesionado la señora.
- ✓ Que, reconoce su firma en su manifestación policial, en la cual señala que agredió a la acusada.
- ✓ Que, sus hermanos no tuvieron participación.

En este estado se da por concluida la presente sesión.

- Reiniciada la misma con fecha 30 de marzo de 1999, con la concurrencia de ley, seguido el Director de Debates procede a interrogar a la acusada Mejía Sandoval, quien señala:

- ✓ Que, el día de los hechos se acercó al puesto de su coacusada, y ella le empieza a insultar y le arroja el cuchillo, el cual le impactó en la mano.
- ✓ Que, le empezó a dar de bofetadas en defensa, por cuanto le estaba mordiendo la mano.
- ✓ Que, la fractura la observó luego de tres días, por cuanto al día siguiente fue a trabajar normal.

En este estado el Vocal Padilla la interroga, a lo que refiere:

- ✓ Que, solo la abofeteó.
- ✓ Que, siempre su coacusada la ha insultado.
- ✓ Que, su coacusada la agredió

Luego el Director de Debates examinó a la acusada **Manuela Alcántara**, quien luego de referir sus generales de ley, señaló:

- ✓ Que, es inocente de los cargos que se le imputan.

Y, exhortada que fuera por el Director de Debates, es interrogada por el Fiscal Superior a lo que refirió:

- ✓ Que, conoce a Sonia Mejía, por cuanto trabajan en el lugar.
- ✓ Que, peleaban por el lugar.
- ✓ Que, el día de los hechos la hermana de su coacusada por descuido dejó caer uno de los fierros del toldo, motivo por el cual le pidió más cuidado.
- ✓ Que, su coacusada empezó a tirar sus cosas, y con la parrilla se cortó la mano.
- ✓ Que, su coacusada la atacó y le lanzó botellas, además cogió una escoba y le agredió, para luego ser atacada por sus hermanos.

- ✓ Que, su hija dio aviso a la policía y las intervienen.
- ✓ Que, reconoce su firma en su manifestación policial.
- ✓ Que, su coacusada tiene problemas con las personas que trabajan en el lugar.

En este estado se suspende la presente sesión.

- En la fecha 05 de abril de 1999 se reinició la sesión, con la concurrencia de ley y luego de interrogar a la coacusada, se procedió al glose y lectura de las siguientes piezas del proceso:
 - ✓ Atestado Policial.
 - ✓ Certificados Médicos Legales.
 - ✓ Certificados de Antecedentes Judiciales.
 - ✓ Certificados de Antecedentes Penales.
 - ✓ Informe Médico.

El Representante del Ministerio Público y el abogado defensor de Manuela Alcántara Cotrina no solicitaron la lectura de pieza alguna, mientras el Abogado Defensor de Sonia Mejía solicitó la lectura de la solicitud de Garantías Personales.

Luego el Fiscal Superior formula su Requisitoria Oral en los siguientes términos: "Que, de lo actuado en el presente proceso, se encuentra probado las lesiones mutuas por parte de ambas coacusadas conforme se encuentran descritas en los respectivos Certificados Médicos y ambas niegan su grado de participación en los hechos, con el fin de evadir a su responsabilidad, por esta razón y en uso de las facultades conferidas por el inciso 4) del Art. 92° de la Ley Orgánica del Ministerio Público REPRODUCE su acusación de fojas 76.

Acto seguido el Abogado de Sonia Fausta formula sus alegatos en los siguientes términos: “que, su patrocinada ha negado haberla lesionado, además no tiene antecedentes penales ni judiciales, y ante la insuficiencia de pruebas solicita se absuelva de la acusación fiscal”.

Luego el Abogado de Manuela Alcántara formula sus alegatos en los siguientes términos: “Que, a su patrocinada se le acusa de lesiones leves a la agraviada Sonia Sandoval, sin embargo debe tenerse en cuenta que fue atacada por cinco personas por lo que su reacción fue en legítima defensa, por lo que solicita se le absuelva de la acusación Fiscal, y si la Sala fuere de opinión diferente se le imponga la pena por debajo del mínimo”.

IX.) SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE LA SALA PENAL CORTE SUPERIOR.:

SENTENCIA

Con fecha 12 de abril de 1999 la Sala Penal falla: DECLARANDO INFUNDADA la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN de la acción penal deducida por el Abogado de la acusada Manuela Alcántara Cotrina; CONDENANDO a SOFÍA FAUSTA MEJÍA SANDOVAL como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Graves en agravio de Manuela Alcántara Cotrina a tres años de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspende condicionalmente por el término de dos años, bajo determinadas reglas de conducta; FIJARON en la suma de trescientos nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá abonar la sentenciada a favor de la agraviada AlcantaraCotrina, y CONDENANDO a MANUELA ALCÁNTARA COTRINA como autora del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Leves, en agravio de Sonia Fausta Mejía a un año de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspende condicionalmente por seis meses, bajo determinadas reglas de conducta; SESENTA DÍAS MULTA a razón de dos soles diarios que deberá abonar

a favor del Tesoro Público y FIJARON en la suma de cien nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá abonar la sentenciada a favor de la agraviada.

Preguntado en el acto de lectura de sentencia, las sentenciadas no estaban conformes con lo resuelto, previa consulta con sus abogados manifestaron interponer el Recurso de Nulidad. El Fiscal Superior a su vez manifestó estar conforme.

X.) SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA.

Concedido el recurso de nulidad, se elevaron los autos a la Sala Penal de la Corte Suprema, declaran **NO HABER NULIDAD** en la sentencia en el extremos de la sentencia que condena a Sonia Fausta Mejía Sandoval; DECLARARON: NULA la propia sentencia en el extremo que declara infundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida y reformándola en este extremo declararon de oficio FUNDADA la excepción de prescripción a favor de Manuela Alcántara Cotrina por el delito de Lesiones Leves; DIERON por fenecido el proceso.

S.S.: JERI DURANT

AMPUERO DE FUERTES

CERNA SANCHEZ

PAREDES LOZANO

ROJAS TAZZA

XI.) **OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUBMATERIA.**

Hechos: ambas personas Sonia Mejía y Manuela Alcántara empiezan a discutir, y luego empiezan a agredirse mutuamente del cual resultaron ambas lesionadas.

De la declaración de Sonia Mejía Sandoval se puede extraer:

- Que, su coacusada agredió a su hermana verbalmente.
- Que, al recriminarle su accionar, reaccionó violentamente y le tiró el cuchillo a la muñeca, y luego le mordió la mano.
- Que, sólo le respondió con cachetadas hacía el rostro de su coacusada.

De la declaración de Manuela Alcántara Cotrina se puede extraer:

- Que, la hermana de Sonia le insultó, y luego aparecieron sus hermanos quienes la agredieron, momentos en que coge el cuchillo y les arroja como medio de defensa, por lo que le alcanza a cortar la mano derecha.
- Que, fue la mamá de la acusada quien le causo la lesión a la altura de la muñeca.

- **LESIONES GRAVES**

En el presente caso se presenta el delito de lesiones graves, el cual se configura al producir un daño grave en la integridad corporal, el cual se encuentra probado en virtud del certificado médico de Manuela Alcántara que corre a fojas 18 de autos, en el cual se observa incapacidad para el trabajo de 35 días. Al respecto, se puede deducir de la lesión (resultado) que el agente actuó con el conocimiento y la voluntad de lesionar. Pero, de lo referido por la agraviada: “Que, fue la mamá de la acusada quien le causó la lesión en la muñeca”, se puede advertir que la procesada si bien participó de los hechos, no fue la autora de la lesión en la muñeca.

- **LESIONES LEVES**

Para la materialización del delito, se observa del artículo 122° del Código Penal que se exige de “un daño en el cuerpo o la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia facultativa”. Y del certificado médico de Sonia Mejía se observa atención facultativa (uno) e incapacidad para el trabajo (cuatro), por lo que se concluye que no se ha tipificado el delito por lesiones leves sino una falta contra la persona.

- **ABSOLUCIÓN POR PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

Conforme se desprende de las declaraciones se puede llegar a establecer que realizaron el acto delictivo varios sujetos, los cuales no han sido identificados, ni llamados a prestar su declaración en el desarrollo del proceso. Así, tenemos que de la secuencia de los hechos se observa que Manuela Alcántara afirma haber sido agredida por varias personas entre ellas Sonia Mejía, y si bien la incapacidad para el trabajo se produce por la “fractura del cubito derecho del brazo”, esta lesión no es atribuible a la acusada por cuanto la misma agraviada refiere que fue la madre de la acusada quien le provocó la lesión. En este sentido al no existir otro elemento de prueba que la indique como la responsable del hecho a la acusada, se la debe absolver de la acusación fiscal por falta de pruebas.

- **TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE LESIONES GRAVES**

En cuanto a este extremo mostramos nuestra posición, la cual para el presente caso de los hechos analizados y del certificado médico, debemos tener en cuenta que el inciso 3) del artículo 121° del Código Penal señala: “Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que **requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa**”. Lo cual no se denota en el certificado médico, a nuestro

criterio debería aplicarse el inciso 2, el cual señala: “Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, **causan a una persona incapacidad para el trabajo**, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente”. En ese sentido, creemos que el tipo penal aplicable es el de lesiones graves 121° inciso 2.

- **OPINIÓN**

Por lo expuesto no nos encontramos de acuerdo con ninguna de las sentencias expedidas debido a que no realizan una adecuada apreciación de los hechos ni la tipificación del delito, así es de notar que en su segundo considerando la sentencia de la Sala Superior refiere “que Mejía Alcántara tomó un palo de escoba para golpear a su oponente” hecho que no se encuentra probado, lo que desvirtuaría la responsabilidad de la acusada. Creemos que debió actuarse otros medios probatorios para esclarecer mejor los hechos (tales como citar a testigos, peritos para determinar la lesión producida).

XII.) BIBLIOGRAFIA.

- **Curso Elemental de Derecho Penal. Parte Especial. Alonso R. Peña Cabrera. Tomo 1. Cuarta Edición 2013.**
- **El Proceso Penal en su Jurisprudencia. Gaceta Jurídica. Edición Junio del 2008.**
- **El Derecho Procesal Penal; César San Martín Castro. Segunda Edición.**
- **El Código Penal en su Jurisprudencia. Gaceta Jurídica. Edición Mayo del 2007.**
- **Estudio de Derecho Penal, Parte Especial; James Reátegui Sánchez. Primera Edición.**
- **Estudio de Derecho Penal, Parte General; James Reátegui Sánchez. Primera Edición.**
- **Derecho Penal Parte General; Felipe Villavicencio Terreros. Segunda Reimpresión.**
- **JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Pág. 63.**